

7

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. Cesación Efectos Civiles Mat. Religioso – Demanda de
Reconvención / Rad. 2019-00394-00

La señora Myriam Luzmila Hernández Reinoso presentó, a través de apoderado judicial, demanda de Divorcio en Reconvención contra Jair Salazar Villa, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a). Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en tanto los mismos no sirven de fundamento a las pretensiones. Es más, los hechos tercero, cuarto y quinto, no tiene afinidad con un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sino, que hacen parte de la eventual demanda de liquidación de la sociedad conyugal ha practicarse entre las partes. En igual sentido, los hechos deberán soportar las causales de divorcio invocadas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b). Para probar los hechos plasmados en la demanda de reconvención, entiéndase los que hagan referencia al querer divorciarse por las razones establecidas en la Ley, la parte demandante deberá enunciar concretamente sobre cuales habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82, ibídem.

c). Deberá el apoderado judicial de la actora en reconvención, aclarar lo plasmado en el acápite "*Proceso y Competencia*" del escrito de demanda, como quiera que en e se informa que el domicilio de las partes es común, es decir, la ciudad de Santiago de Cali, y en el ítem de "Notificaciones", plasma que su poderdante reside en el Municipio de San Martín - Departamento del Meta.

Así mismo, aclarar el correo electrónico de su cliente, pues manifestó desconocerlo y posteriormente plasmó "Salazarhernandezalejandra153@gmail.com".

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

d) Dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora (en reconvención) proceder de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6° del mentado decreto, a fin de asegurar la notificación de la demanda de reconvención, tanto de su escrito inicial como subsanatorio. Sobre este punto, recuérdese que se trata de una carga que deberá acreditar con antelación o de manera simultánea a la subsanación.

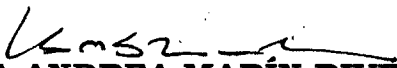
En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

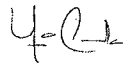
Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 41 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 17-07-2020


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria